

PLAN FORESTAL SANTAFESINO

LEY 11.111 (30/11/93)

ARTICULO 1° : *Institúyese en el ámbito de la Provincia de Santa Fe el Plan Forestal Santafesino, que tendrá una duración de cincuenta (50) años, y observará los siguientes objetivos:*

-Asegurar la conservación y fomentar el aprovechamiento sostenible de las masas forestales nativas.

-Restaurar los ecosistemas forestales degradados.

-Compatibilizar requerimientos sociales, recreativos y culturales con la conservación de las masas forestales.

-Garantizar la utilización del suelo para fines agrícolas, ganaderos o forestales, asegurando en todos los casos el mantenimiento del potencial biológico y la capacidad productiva del mismo.

-Fomentar la gestión integrada de los ecosistemas, que engloba la adecuada utilización de la vegetación, la ordenación de la fauna silvestre y la ganadería extensiva, propiciando la ejecución de las obras de infraestructura de apoyo necesaria.

-Lograr un incremento sustancial en la tasa anual de forestación y en su calidad, aprovechando las ventajas comparativas que nuestra provincia muestra en ese tipo de producción.

-Generar condiciones socioeconómicas que eviten el desarraigo de las comunidades rurales mediante el desarrollo de las actividades forestales.

-Contribuir a la mejora y desarrollo de las foresto-industria y de la comercialización de los productos forestales.

-Aumentar significativamente la participación provincial en el mercado nacional e internacional de madera y productos forestales.

-Consolidar el autoabastecimiento de madera y productos forestales.

ARTICULO 2° : *Créase el programa de incentivos a la forestación en predios privados, a través del régimen de plazo fijo forestal, a partir de la campaña forestal 1994/95 hasta la campaña 2003/4.*

ARTICULO 3° .- *La Provincia de Santa Fe, bonificará las inversiones realizadas en forestación, en proporción a los costos netos de las forestaciones efectuadas en terrenos con aptitud preferentemente forestal, de conformidad a lo dispuesto por la presente Ley y disposiciones dictadas en su consecuencia.*

De igual modo, se bonificarán los costos netos derivados del manejo de la masa proveniente de la forestación efectuada, de acuerdo al Plan de Manejo presentado y aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Los incentivos a que refieren los párrafos anteriores serán otorgados por 10 (diez) años a contar desde la fecha de la primera plantación, y se materializarán por medio de una Tasa de Bonificación equivalente a la tasa Prime vigente al mes de diciembre anterior al año de plantación, lo que será anualmente fijada por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4° .-El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio es la Autoridad de Aplicación de esta Ley y su reglamentación.

ARTICULO 5° .-El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio propondrá al Poder Ejecutivo la normativa necesaria para:

-Delimitar los distritos forestales en que se dividirá la Provincia para la aplicación del régimen de incentivos a la forestación.

-Fijar las especies forestales sujetas a ser promocionadas.

-Fijar pautas técnicas para la implantación de especies forestales.

-Establecer los requisitos necesarios para la inscripción al régimen y los que deberán reunir los planes para la aprobación.

-Establecer los mecanismos de certificación de los trabajos realizados.

-Establecer la estructura de los costos de forestación.

-Crear registros de forestadores y profesionales.

-Cálculo de la tasa de bonificación.

ARTICULO 6° : Facúltase al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio a delegar en la Dirección General de Ecología y Protección de la Fauna la realización de funciones y reglamentación de cuestiones de orden técnico así como las actividades tendientes al control del cumplimiento del programa de incentivos a la forestación creado en el art. 2° de la presente.

ARTICULO 7° .-Créase con carácter de cuenta especial el Fondo Forestal con el fin de atender las erogaciones que demande la aplicación de la presente Ley.

- El Fondo Forestal se integrará con los siguientes recursos:

a) La Contribución que le asigne el Poder Ejecutivo mediante la Ley de presupuesto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 11° y 12° de la presente Ley.

b) El Importe de las multas aplicadas por infracciones a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

c) Los fondos procedentes de préstamos y demás financiaciones nacionales e internacionales.

d) Legados y donaciones.

e) Los recursos nacionales asignados a la Provincia para la promoción de planes forestales

- Los recursos descriptos en el párrafo precedente serán depositados en una cuenta especial a la orden del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, denominada "Fondo Forestal" y sólo podrán ser utilizados para fines establecidos en la presente.

ARTICULO 8° : El noventa y cinco por ciento (95%) de los recursos que integran el Fondo Forestal se destinará al pago de la bonificación prevista en el artículo 3° y el cinco por ciento (5%) restante para atender los gastos derivados de la implementación del plan, su control y fiscalización.

ARTICULO 9.- Para hacer efectivas las bonificaciones establecidas en el artículo 3°, se fijará cada año, para la temporada forestal del siguiente, por resolución conjunta del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y el Ministerio de Hacienda y Finanzas, los costos netos de forestación por hectáreas para cada distrito forestal, especies y demás elementos que configuren dichos costos.

ARTICULO 10° - *El Banco de Santa Fe S.A., será el agente financiero a través del cual se hará efectivo el pago de la bonificación, facultándose al Poder Ejecutivo a convenir las condiciones en que operará la entidad bancaria.*

ARTICULO 11° - *Las bonificaciones establecidas en el Artículo 3° se comenzarán a pagar, previa acreditación aprobada por la Autoridad de Aplicación de la forestación lograda o las intervenciones de manejo previstas en el Plan de Manejo. La acreditación de la forestación lograda o las intervenciones de manejo requerirán de certificación expedida por Ingenieros Agrónomos o Forestal de conformidad a las condiciones que establezca la reglamentación.*

ARTICULO 12° - *El programa de promoción forestal contempla el siguiente cronograma:*

- 1994/95.....1.500 ha.
- 1995/96.....3.000 ha.
- 1996/97 al 2004.....6.000 ha. anuales.

ARTICULO 13° - *El Poder Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, los montos a ser asignados para el cumplimiento del programa de Promoción Forestal.*

ARTICULO 14° - *Serán consideradas infracciones al régimen de la ley y sus disposiciones reglamentarias.*

a) *Falseamiento u ocultamiento de la información relativa a otra forma de financiación otorgada por el Gobierno Nacional o Provincial, obtenida para la ejecución de planes forestales.*

b) *Implantar una densidad inferior a la prevista en el plan de forestación aprobado.*

c) *No cumplir con las operaciones culturales previstas en el cronograma de trabajo.*

d) *Abandono de la plantación y/o descuido de las operaciones culturales que puedan poner en peligro el normal desarrollo de las plantas.*

e) *Falseamiento de información en los certificados de obras.*

ARTICULO 15° - *Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias serán sancionadas con multas que se graduarán atendiendo a la importancia de la infracción, entre un décimo y cincuenta veces el monto de la inversión en forestación, calculado conforme lo establecido en el Artículo 9° sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que el hecho dé lugar.*

ARTICULO 16° - *Constatadas las infracciones legales y/o reglamentarias, si resultara responsabilidad técnica del profesional interviniente, el Organismo de Aplicación remitirá los antecedentes al Colegio Profesional respectivo para su remisión al Tribunal de Etica.*

ARTICULO 17° - *Las resoluciones adoptadas por el Organismo de Aplicación podrán ser recurridas dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación, siendo de aplicación el régimen de actuaciones administrativas regido por el Decreto N° 10.204/58.*

ARTICULO 18° - *Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones descriptas en los artículos precedentes, podrán castigarse a los infractores con la suspensión o separación de los registros pertinentes.*

ARTICULO 19° -Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio la Unidad Ejecutora del Plan Forestal Santafesino. La misma estará integrada por personal de planta permanente de la Administración Provincial, designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.

ARTICULO 20° -La Unidad creada en el Artículo anterior presentará ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, en el plazo de noventa (90) días a contar de su integración, las etapas que contemplará la implementación del Plan Forestal para la Provincia de Santa Fe, estas deberán respetar los objetivos y plazos establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 21° -A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Forestación: La acción de poblar con especies arbóreas mediante plantación o siembra, terrenos que carezcan de ellas o que estando cubierto de vegetación, ésta no sea susceptible de explotación económica, ni mejoramiento mediante manejo.

Plan de manejo: Plan que regula el uso y el aprovechamiento de los recursos forestales implantados, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos.

Forestación lograda: Se entiende por tal, a la plantación que presenta un porcentaje de emprendimiento no menor de noventa por ciento (90%) a primero de marzo del año siguiente al de la plantación, y donde además se observe la realización de las tareas culturales en tiempo y forma, como asimismo un buen estado sanitario.

ARTICULO 22° -Déjese sin efecto el régimen instituido por los Decretos 4209/92 y 4210/92 y sustitúyase por la presente.

ARTICULO 23° -Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, a los 30 días del mes de noviembre de 1993.

DECRETO N° 3854

Santa Fe, 30 de diciembre de 1993.

VISTO:

La aprobación de la ley que antecede N° 11.111 efectuada por la H. Legislatura.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

DECRETA:

Promúlgase como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos quienes corresponde observarla y hacerla observar.

CARLOS ALBERTO REUTEMANN